



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0562
RADICADO N°. 2022-00245-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 28 de junio de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda, “*DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, POR CAUSA DE MUERTE.*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se denominará de manera correcta la acción a promover, vale decir, VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, habida cuenta que el corriente proceso no solo iría en busca de la declarar de Unión Marital de Hecho sino también de disolverla debiendo hacerse las precisiones a que haya lugar tanto en el libelo demandatorio como en el PODER.

2. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad; pues mírese que en el libelo demandatorio es muy escueto al respecto y no se indican dichas particularidades, ya que no se narran las situaciones donde se evidencie que efectivamente existió una vida de pareja entre los presuntos compañeros permanentes, al respecto únicamente se indica que la relación era notaria entre amigos y vecinos de los compañeros sin que se cifren las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que transcurrió la mentada relación marital.

3. Se allegarán los Registros Civiles de Nacimiento de los pretensos compañeros permanentes JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE VELAZQUEZ y WENDY TATIANA OCHOA CORTÉS, con las respectivas notas marginales que dé cuenta del estado civil de cada uno, así como los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos demandados, y el Registro Civil de Defunción del Causante JOSÉ DE JESÚS, pues los mismos brillan por su ausencia y resultan necesarios para la aprehensión de la causa por parte del infrascrito.

4. Deberá corregir la parte pasiva de la acción que pretende promover, toda vez que los demandados lo serían los hijos del causante de conformidad con el Art. 1045 del Código Civil; por igual se precisará si del finado JOSÉ DE JESÚS ya se adelantó el proceso de Sucesión, de lo contrario deberá dirigir la acción también frente a los herederos indeterminados de aquél quienes serían los legítimos contradictores, Art. 87 del C.G. del P.

5. Deberá la parte actora precisar si el supuesto compañero permanente procreó más descendencia pues en el libelo genitor nada se dice sobre el particular.

6. Excluirá del acápite denominado "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*" citar el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, que nada tiene que ver con la corriente demanda, así como citar el derogado Código de Procedimiento Civil.

9. Se completarán todos los datos de notificación de los intervinientes en el proceso, tales como dirección, teléfonos, y de poseerlos los correos electrónicos ya que los mismos no fueron indicados en el acápite de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda "*DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, POR CAUSA DE MUERTE*" incoada por WENDY TATIANA OCHOA CORTES, frente a herederos determinados del causante JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE VELAZQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58770898be829b1041e96ae5a6f0a804a4be282b52de19375e0063a23450321**

Documento generado en 29/07/2022 12:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>